



**EXPEDIENTE** : N° 101-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A  
**UNIDAD MINERA** : CERRO LINDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHAVÍN, PROVINCIA DE  
CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ASPECTOS PROCESALES  
INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** *Se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Milpo S.A.A por las siguientes presuntas infracciones:*

- (i) *Realizar la disposición final de sus desechos domésticos en el micro relleno sanitario, sin tener opinión favorable de Dirección General de Salud Ambiental en esta infraestructura, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y sancionable por el literal b) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Ello debido a que DIGESA no es la autoridad competente para brindar la aprobación favorable en los casos de construcción de infraestructura de residuos sólidos que se encuentren dentro del área de la concesión minera.*
- (ii) *Incumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM, referido a no contar con canales de coronación en el depósito de relaves, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgico y sancionable por el numeral 3.1 del punto 3 del rubro "Medio Ambiente" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Ello en tanto no es exigible en el Estudio e Impacto Ambiental.*
- (iii) *Incumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM, en tanto el depósito de desmontes no cuenta con estructuras hidráulicas (canales de coronación) ni está impermeabilizado, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgico y sancionable por el numeral 3.1 del punto 3 del rubro "Medio Ambiente" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Ello en tanto la obligación de impermeabilización no era exigible en el instrumento de gestión ambiental.*



Lima, 30 de abril de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 16 de setiembre de 2010, la supervisora externa "Asesores y Consultores Mineros S.A" (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las instalaciones de la unidad minera "Cerro Lindo" de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo).



2. Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2010<sup>1</sup>, la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 04-MA-2010-ACOMISA denominado "Informe de Supervisión Regular del año 2010 – Normas de Protección y Conservación del Ambiente" (en adelante, el Informe de Supervisión).
3. Por Carta N° 199-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 21 de mayo de 2012, notificada el 22 de mayo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Milpo, imputándole a título de cargo las siguientes las presuntas conductas infractoras:

| N° | Presunta conducta infractora  | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa   | Norma que establece la eventual sanción  |
|----|---|--|--|
| 1  | El titular minero realiza la disposición final de sus desechos domésticos en el denominado micro relleno sanitario sin tener la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) para esta infraestructura. | Artículo 18 <sup>o3</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS).                  | Líteral b) del numeral 2) del artículo 145 <sup>o</sup> y literal b) del numeral 2) del artículo 147 <sup>o</sup> del RLGRS <sup>4</sup> . |
| 2  | Incumplimiento a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), en tanto que el depósito de relaves no contaba con estructuras hidráulicas (canales de coronación).   | Artículo 6 <sup>o5</sup> del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). | Numeral 3.1 del punto 3 del rubro "Medio Ambiente" del Anexo de la Resolución  |

<sup>1</sup> Folios 02 al 655 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 669 al 671 del expediente.

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados**

*Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley."*

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 145.- Infracciones**

*Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:*

(...)

2. *Infracciones graves.- en los siguientes casos:*

(...)

b) *Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por la ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones.*

(...).

**Artículo 147.- Sanciones**

*Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:*

2. *Infracciones graves:*

(...)

b. *Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.*

(...)."

<sup>5</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".**



|   |   |                         |   |
|---|---|-------------------------|---|
|   |   |                         | Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>6</sup> .   |
| 3 | Incumplimiento a lo dispuesto en el EIA, en tanto que el depósito de desmontes no contaba con estructuras hidráulicas (canales de coronación) ni estaba impermeabilizada. | Artículo 6° del RPAAMM. | Numeral 3.1 del punto 3 del rubro "Medio Ambiente" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |

4. El 29 de mayo de 2012<sup>7</sup> Milpo presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

El titular minero no realiza la disposición final de sus desechos domésticos en el denominado microrelleno sanitario sin tener la opinión favorable de DIGESA

- (i) Con fecha 15 de octubre de 2008, se solicitó a la DIGESA la aprobación del EIA del proyecto de Micro Relleno Sanitario del campamento minero "Cerro Lindo", el cual fue denegado mediante Resolución Directoral N° 0118/2009/DIGESA/SA.
- (ii) La denegatoria se sustentó en que el micro relleno sanitario, cuya aprobación de estudio fue solicitada, se encontraba dentro de los límites de las concesiones mineras de la unidad minera "Cerro Lindo", por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), no correspondería a DIGESA pronunciarse sobre el tema.
- (iii) A la fecha no existe norma legal alguna, órgano designado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) ni procedimiento administrativo alguno que regule el trámite para obtener una autorización de funcionamiento que no sea otorgada mediante la aprobación de los EIA.
- (iv) La infraestructura denominada micro relleno sanitario está contenida en el instrumento de gestión ambiental de la unidad minera Cerro Lindo, concedido mediante Resolución Directoral N° 325-2004/MEM/AAM por lo que las instalaciones de manejo de residuos sólidos de la unidad minera "Cerro Lindo" se encuentran debidamente autorizadas.

Incumplimiento a lo dispuesto en el EIA, en tanto el depósito de relaves no contaba con estructuras hidráulicas (canales de coronación)

- (v) Antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1663-2009-OS-GFM, el Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) inició un procedimiento administrativo sancionador formulando exactamente la misma



<sup>6</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".*

<sup>7</sup> Fóllos 662 al 667 del expediente.



imputación, el cual fue resuelto por esta Dirección con Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI, la misma que ha sido apelada.

- (vi) En tal sentido, se encuentra pendiente un trámite contra Milpo por el mismo hecho y con una imputación similar, por lo que imponer una sanción implicaría una vulneración del principio non bis in ídem consagrado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Incumplimiento a lo dispuesto en el EIA, en tanto que el depósito de desmontes no contaba con estructuras hidráulicas (canales de coronación) ni estaba impermeabilizado

- (vii) Se realizan los mismos descargos que en la imputación N° 2.

5. Mediante razón de la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección, de fecha 18 de abril de 2014, se agregó al expediente copia simple de Oficio N° 1663-2009-OS-GFM y de la Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si Milpo ha infringido lo establecido en el artículo 18° del RLGRS, en tanto que habría realizado la disposición final de sus desechos domésticos en el denominado micro relleno sanitario sin tener la opinión favorable de DIGESA para esta infraestructura.
- (ii) Si mediante la segunda y tercera imputación se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Milpo.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Norma Procesal Aplicable

7. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>.
8. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



9. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo RPAS del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
10. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo RPAS del OEFA al presente caso.

**IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

**IV.1 Primera imputación: Realizar la disposición final de los desechos domésticos en el denominado micro relleno sanitario sin contar con la opinión favorable de DIGESA para esta infraestructura**

**IV.1.1 Marco conceptual del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos**

11. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>9</sup>.
12. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos<sup>10</sup>.



**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."*

<sup>10</sup> **Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos**

**"Artículo 15°.- Clasificación**

*15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:*

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

*15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."*

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:



13. El artículo 13° de la LGRS<sup>11</sup>, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS<sup>12</sup>, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud<sup>13</sup>.
14. Uno de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es la disposición final, la cual está referida a los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Dicho proceso puede realizarse mediante el método de relleno sanitario o el método de relleno de seguridad<sup>14</sup>.
15. Asimismo, el artículo 18° del RLGRS prohíbe el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente.

- *“Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.*
- *Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.*
- *Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.*

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

“Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.”

<sup>12</sup>

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.”

<sup>13</sup>

Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala que: “Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca.” En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit., p. 560.

<sup>14</sup>

Ídem, p. 411.



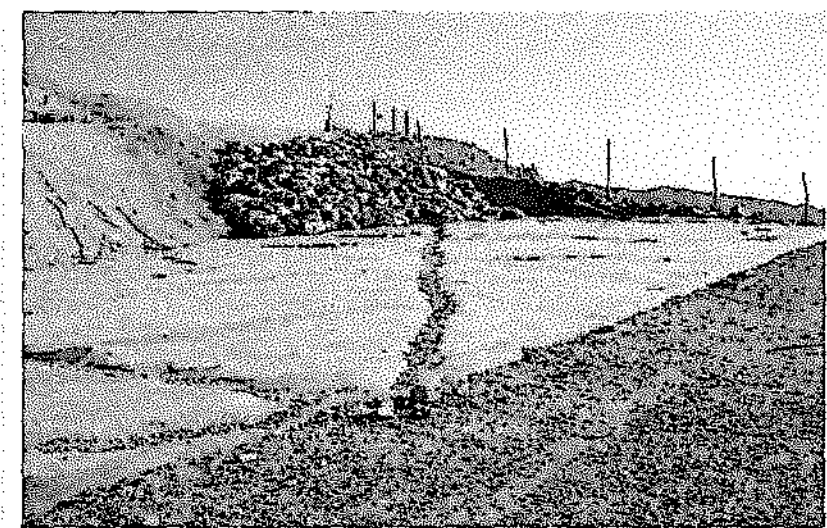
16. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Milpo contaba con la opinión favorable de DIGESA para el micro relleno sanitario donde realizada la disposición final de sus desechos domésticos.

#### IV.1.2 Análisis de la primera imputación

17. En el "Cuadro de Incumplimientos a la Normatividad Ambiental" del Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Supervisora ha advertido que el micro relleno sanitario donde Milpo realiza la disposición final de sus desechos domésticos no contaba con la opinión favorable de DIGESA, de acuerdo al siguiente detalle:

*"(...) El Titular Minero realiza la disposición final de sus desechos domésticos en el denominado micro relleno sanitario, sin tener la opinión favorable de DIGESA en esta infraestructura."*

18. Para acreditar lo mencionado en el párrafo precedente, se adjuntó en el Informe de Supervisión la fotografía N° 10A<sup>16</sup> en la que se evidencia la disposición de residuos orgánicos domésticos en el denominado micro relleno sanitario:



**FOTOGRAFIA N° 10A: OBSERVACION N° 10.** El Depósito de Residuos Industriales y Residuos Domésticos, no cuenta con Autorización de la Autoridad Competente, aun cuando se viene disponiendo desechos domésticos en el depósito de residuos domésticos.

19. Milpo señala en sus descargos que mediante la Resolución Directoral N° 0118/2009/DIGESA/SA, la DIGESA le denegó la aprobación del EIA del proyecto de Micro Relleno Sanitario del campamento minero "Cerro Lindo", pues esta infraestructura se encontraba dentro de los límites de su concesión minera, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 6° de la LGRS, no le correspondía pronunciarse sobre el tema.
20. Al respecto, el artículo 6° de la LGRS establece que la gestión y manejo de los residuos sólidos es normada, evaluada, fiscalizada y sancionada por el ministerio competente, salvo que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos se localice fuera de las áreas de la concesión del titular

<sup>15</sup> Folio 53 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 147 del expediente.



del proyecto, pues en ese caso la aprobación del estudio ambiental respectivo deberá contar con la opinión favorable de DIGESA<sup>17</sup>.

21. Dicho artículo se condice con lo expresado por el numeral 32.2 del artículo 32° del RLGSR, el cual señala que la construcción y operación de infraestructuras de residuos sólidos en áreas a cargo del titular es evaluada y autorizada por las autoridades sectoriales competentes<sup>18</sup>.
22. En consecuencia, tanto la LGRS como su reglamento han dispuesto que las instalaciones e infraestructuras referidas a la disposición de residuos sólidos que se encuentren dentro del área de la concesión del titular deberán ser autorizadas por el ministerio competente para ello.
23. En ese sentido, de la revisión del EIA del proyecto minero "Cerro Lindo", aprobado por Resolución Directoral N° 325-2004/MEM/AAM del 02 de julio 2004, se ha verificado que el "Micro Relleno Sanitario" se encuentra dentro de la unidad minera "Cerro Lindo", de acuerdo al siguiente detalle:

**"2.1.2 Instalaciones de Procesamiento**

**2.1.7 Instalaciones de disposición de Residuos Sólidos**

*Están ubicadas a una distancia promedio de 6 Km de la U.M. Cerro Lindo, cuenta con un área de 3,600 m<sup>2</sup> y su vida útil está estimada en 20 años en base a una producción per cápita de 0.5 Kg/hab.día.*

*Comprende las siguientes instalaciones: Micro-relleno Sanitario que está ubicado en la cota 2,505 msnm, y una Cancha de Volatilización ubicada en la cota 2,470 msnm al este de la Planta Concentradora."*

24. Pese a ello, en el Informe N° 003-2004-MEM-AAM/EA/FVF del 24 de junio de 2004, sobre el cual se sustenta la Resolución Directoral N° 325-2004/MEM/AAM, se indica que el relleno sanitario deberá contar con la licencia de funcionamiento, conforme se detalla a continuación:

*"Entre las principales medidas de mitigación consideradas en el EIA tenemos:*

*(...)*

- *Considera la construcción de un relleno sanitario para el manejo de la basura la misma que dispondrá de un sistema de drenaje y pozo de recolección de lixiviados,*

<sup>17</sup>

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

**"Artículo 6.- Competencia de las autoridades sectoriales**

*La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.*

*En el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de las actividades indicadas en el párrafo anterior, se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, la aprobación del Estudio Ambiental respectivo deberá contar con la previa opinión favorable de la DIGESA, la cual aprobará también el proyecto de dicha infraestructura antes de su construcción, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación."*

<sup>18</sup>

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 32.- Construcción de infraestructura**

*(...)*

*32.2 La construcción y operación de infraestructuras de residuos sólidos en instalaciones o áreas a cargo del titular de actividades industriales, agropecuarias, agroindustriales, de la construcción, servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son evaluadas, y autorizadas según corresponda, por las autoridades sectoriales competentes, informando lo actuado a la DIGESA, sin perjuicio de lo indicado en el segundo párrafo del artículo 6 de la presente Ley*

*(...)."*





además de tubos de ventilación de gases (indica que construirá de acuerdo a los lineamientos de la Dirección General de Salud Ambiental y contará con la licencia de funcionamiento).

(El subrayado es nuestro).

25. En efecto, a la fecha de la aprobación del EIA del Proyecto minero "Cerro Lindo", estaba vigente el artículo 6° del RLGRS que no regulaba los supuestos para pedir autorización a la autoridad competente. No obstante con la modificación realizada en el año 2008, se especificó que en caso la infraestructura sea implementada dentro de la concesión minera, no se necesitaba solicitar autorización de la DIGESA.
26. Fue bajo ese marco normativo que la DIGESA denegó la solicitud de aprobación del EIA del Proyecto Micro Relleno Sanitario del Campamento Minero "Cerro Lindo" por considerar que no era la competente, según el siguiente detalle:

"(...)

Que, del Informe N° 1902-2008/DSB/DIGESA de la Dirección de Saneamiento Básico, de fecha 04 de noviembre del 2008, se desprende que el terreno seleccionado para el Proyecto de Relleno Sanitario "Cerro Lindo" se encuentra ubicado en el distrito de Chavín, provincia Chincha y departamento de Ica, dentro de los límites de la Concesión Minera que maneja el administrado, por lo que debe gestionar la formalización de la infraestructura de residuos sólidos ante el Ministerio de Energía y Minas, según lo señalado en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica el artículo 6° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, por lo que debe DENEGARSE la presente solicitud, en concordancia con el Informe N° 009-2009/AJ/DIGESA, del 12 de enero de 2009, del Asesor Legal de la Dirección de Saneamiento Básico de la DIGESA;

"(...)."

(El subrayado es nuestro).



27. Por tanto, dado que el funcionamiento del "Micro Relleno Sanitario" fue evaluado previamente por el MINEM al localizarse dentro de las instalaciones, se entiende que dicha infraestructura fue autorizada conjuntamente con la aprobación de este instrumento de gestión ambiental y no necesitaba autorización de DIGESA.
28. En consecuencia, no es posible solicitar que la autorización otorgada por el MINEM tenga la aprobación favorable de la DIGESA ya que, en concordancia con las normas antes citadas, esta no es competente para brindar la aprobación favorable en los casos de construcción de infraestructura de residuos sólidos cuando se encuentren dentro del área de la concesión minera.
29. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que Milpo se encontraba autorizado por el MINEM para la construcción de su micro relleno sanitario, y que a su vez no resulta necesario contar con aprobación favorable de la DIGESA, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### **IV.2 Segunda y Tercera imputación: Incumplimiento a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental**

##### **IV.2.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA**

30. Previo al análisis de los hechos que originan las infracciones administrativas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, es necesario desarrollar la obligatoriedad de parte de los administrados del cumplimiento de todos los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.



31. El EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
32. Los artículos 18° y 25° de la LGA<sup>19</sup> establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
33. El artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>20</sup> prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
34. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>21</sup>, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12°<sup>22</sup> de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra

<sup>19</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

*Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*

<sup>20</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental**

*El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:*

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

**"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.**

**Artículo 6° .- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".**

<sup>22</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

**12.1** *Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.*

**12.2** *La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.*

**12.3** *Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".*



autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.

35. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
36. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>23</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
37. En este contexto normativo<sup>24</sup>, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados<sup>25</sup>.



<sup>23</sup>

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)*

<sup>24</sup>

El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

<sup>25</sup>

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.**

***El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."***



38. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis, por ello pasaremos a analizar las conductas específicas.

**IV.2.2 Análisis de la segunda imputación: Incumplimiento a un compromiso establecido en el EIA en tanto que el depósito de relaves no contaba con estructuras hidráulicas (canales de coronación)**

a) De la vulneración al Non bis in ídem

39. Al respecto, Milpo señala que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1663-2009-OS-GFM el OSINERGMIN inició otro procedimiento exactamente por la misma imputación, el cual fue resuelto por esta Dirección con Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI<sup>26</sup>. Por tanto, una eventual sanción implicaría la vulneración del principio de non bis in ídem.

40. En ese sentido es preciso analizar si existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento entre el procedimiento iniciado mediante Oficio N° 1663-2009-OS-GFM (resuelto con Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2011) y la Carta N° 199-2012-OEFA/DFSAI/SDI, a fin de determinar si estamos ante un supuesto de non bis in ídem.



41. El numeral 10 del artículo 230<sup>27</sup> de la LPAG contempla el principio de non bis in ídem, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.

42. En virtud de la mencionada norma, para que opere este principio es necesario la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos esenciales: **(i) identidad de sujeto**, es decir que las presuntas infracciones sean imputadas contra el mismo administrado; **(ii) identidad de hecho**, lo cual implica que la conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones; e, **(iii) identidad de fundamento**, que consiste en la identidad de los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por la distintas normas sancionadores.

43. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente<sup>28</sup>:

*"Sobre el principio de ne bis in ídem este Tribunal ha declarado que si bien no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la*

<sup>26</sup> Folios 481 al 494 del expediente.

<sup>27</sup> **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.**  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2050-2002-AA/TC.



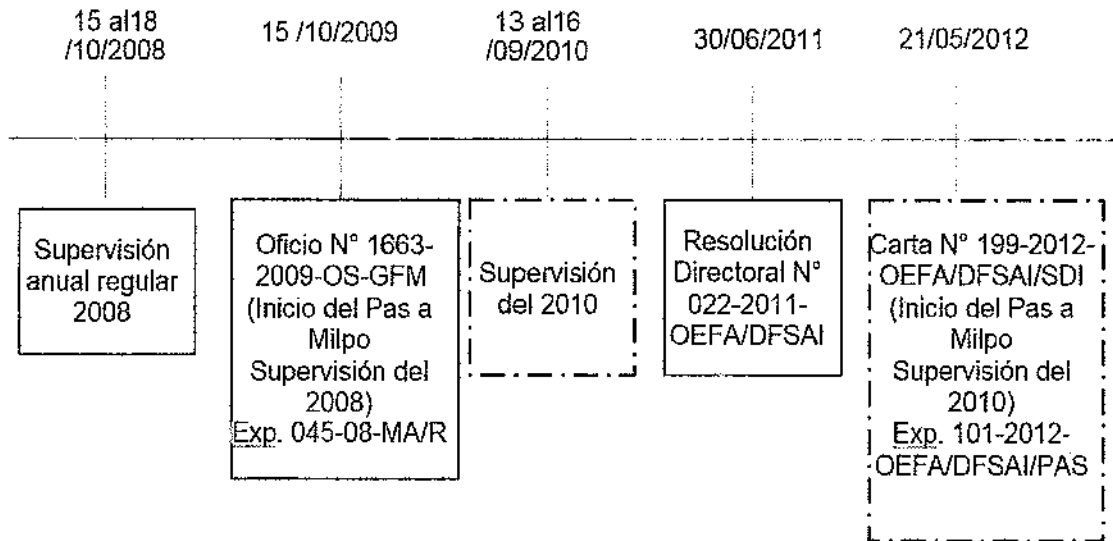
*Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (cf. STC N.º 4587-2004-PHC/TC. FJ 46. Caso Santiago Martín Rivas). Asimismo el ne bis in idem es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un carácter procesal y otro un carácter material. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica "...respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho..." o no "...ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto..." (STC N.º 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material "...expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador..." (STC N.º 2050-2002-AA/TC).*

(El subrayado es nuestro).

44. En ese sentido se tiene que el non bis in idem en su vertiente procesal implica el respeto a que un mismo supuesto fáctico no sea objeto de dos procedimientos distintos o si se quiere que se inicien dos procedimientos con el mismo objeto y en su vertiente material expresa la imposibilidad de que recaiga dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador.
45. En el presente caso, de la revisión del Oficio N° 1663-2009-OS-GFM y de la Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI, documentación obrante en el Expediente N° 045-08-MA/R, se debe señalar lo siguiente:



- La visita de supervisión se realizó los días 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2008 en las instalaciones de la unidad minera "Cerro Lindo" de Milpo.
  - Producto de la supervisión realizada, mediante el Oficio N° 1663-2009-OS-GFM del 15 de octubre de 2009 y notificado el 20 de octubre del mismo año, el OSINERGMIN inició contra Milpo un procedimiento administrativo sancionador por una presunta infracción al artículo 6° del RPAAMM, en tanto que *"no habría construido apropiadamente los canales de coronación del botadero de desmonte y cancha de relaves de acuerdo al diseño aprobado en el EIA"*.
  - Mediante la Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI, emitida y notificada el 30 de junio de 2011, se resolvió la presunta infracción de "no haber construido canales de coronación en la cancha de relaves".
46. En cuanto al presente procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:
- La visita de supervisión se realizó los días 13, 14, 15 y 16 de setiembre de 2010 en las instalaciones de la unidad minera "Cerro Lindo" de Milpo.
  - Producto de la supervisión realizada, mediante el Carta N° 199-2012OEFA/DFSAI/SDI del 21 de mayo de 2012 y notificado el 22 de mayo del mismo año, el OEFA inició contra Milpo un procedimiento administrativo sancionador por una presunta infracción al artículo 6° del RPAAMM, en tanto que *"el depósito de relaves no contaba con estructuras hidráulicas (canales de coronación)"*.
47. Lo mencionado se grafica en la siguiente línea de tiempo:

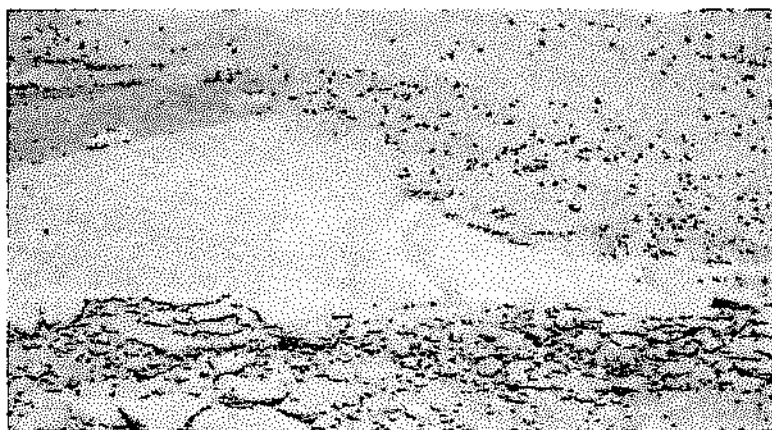


48. En tal sentido del gráfico contenido en el párrafo precedente se aprecia que el inicio del presente PAS se realizó el 21 de mayo de 2012 (fecha posterior a la expedición de la Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI), no existiendo procesos paralelos, por lo que no existe vulneración al principio de non bis in idem.

b) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

49. En el Informe N° 003-2004-MEM-AAM/EA/FVF del 24 de junio de 2004, mediante el cual se sustentó la Resolución Directoral N° 325-2004/MEM-AAM del 02 de julio de 2004 que aprobó el EIA del proyecto "Cerro Lindo" de Milpo, se indicó que la presa de relaves contaría con canales de derivación a ambos lados de la quebrada<sup>29</sup>.

50. Sin embargo, la Supervisora señaló en su informe que el depósito de relaves no contaba con estructuras hidráulicas (canales de coronación)<sup>30</sup>, ello se puede corroborar con la fotografía N° 26<sup>31</sup>:



FOTOGRAFIA N° 26: Vista del depósito de relaves. Obsérvese que no cuenta con estructuras hidráulicas (canales de coronación).

<sup>29</sup> Folio 231 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 53 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 118 del expediente.



51. De la revisión de la modificación del EIA de Milpo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM del 08 de junio de 2007:

(...)

**34.1 Presa de Relaves**

*De acuerdo al estudio de Golder Associate, en el estudio de selección de alternativas para la ubicación de la relavera y el sistema de depositación, la alternativa 3 que fue elegida que consiste en la depositación de relaves filtrados en la quebrada Pahuaypíte N° 1, no requiere de canales de coronación*

(...)

52. La modificación en el diseño de la presa de relaves, que trae como consecuencia la no exigibilidad de los canales de coronación referidos en el párrafo anterior, según la modificación del EIA de Milpo, obedece a los siguientes criterios:

**(i) Punto de vista topográfico**

La quebrada es sumamente pequeña (0.45km<sup>2</sup>). Además la quebrada Pahuaypíte 1 tiene algunas pocas quebradas laterales todas ellas de corta longitud y con evidencia de depósitos fluvio torrenciales de poco espesor, menor a 2.5 metros.

**(ii) Punto de vista geológico**

La quebrada Pahuaypíte 1 por su escasa cuenca de recepción no se considera de gran actividad geodinámica como para generar huaycos de grandes proporciones.

**(iii) Punto de vista hidrogeológico**

En la quebrada Pahuaypíte 1 no existe agua subterránea lo cual fue verificado en los sondajes realizados en el sector de la presa, al menos no existe en los primeros 40 m de profundidad.

**(iv) Punto de vista hidrológico**

El área del proyecto Cerró Lindo se caracteriza por presentar en el año hidrológico dos estaciones marcadamente diferentes. Un periodo con bajas precipitaciones, que se extiende normalmente entre diciembre y abril, y el periodo de estiaje que corresponde al resto del año entre los meses de mayo a noviembre el cual se caracteriza por casi nulas precipitaciones media anual es de 200 mm. La evaporación media anual es de 1500 mm y la temperatura media anual es de 1500 mm y la temperatura media anual es del orden de los 18.5 °C.

53. A mayor abundamiento, la Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2011, respecto a la imputación "El titular no ha construido apropiadamente el canal de coronación de la cancha de relaves" realizada mediante Oficio N° 1663-2009-OS-GFM, señala lo siguiente:

*"En el levantamiento de observaciones generadas a la modificación del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2004/MEM-AAM del 2 de julio de 2004, señala que la alternativa 3 que fue la elegida, que consiste en la depositación de relaves filtrados en la quebrada Pahuaypíte N° 1, no requiere de canales de coronación, aguas arriba de la relavera se encuentra el camino principal de acceso a la unidad minera; camino que dispone de un sistema de drenaje superficial constituido por cunetas laterales, descargando las aguas de las cunetas hacia la quebrada próxima de la presa de relaves".*

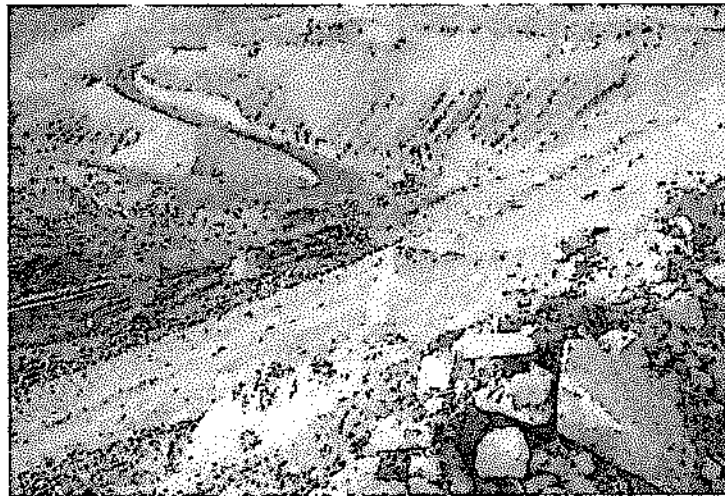




54. Por ello, en concordancia con los argumentos esbozados en la presente resolución, la Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI indica que según las obligaciones contenidas en la modificación del EIA, la cancha de relaves no requería de canales de coronación, no siendo exigible esta obligación.
55. En consecuencia, evidenciado que no es exigible según el EIA de Milpo contar con canales de coronación en la presa de relaves, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.2.3 Análisis de la tercera imputación: Incumplimiento a un compromiso establecido en el EIA en tanto que el depósito de desmontes no contaba con estructuras hidráulicas (canales de coronación) ni estaba impermeabilizado**

56. En el Informe N° 003-2004-MEM-AAM/EA/FVF del 24 de junio de 2004, mediante el cual se sustentó la Resolución Directoral N° 325-2004/MEM-AAM del 02 de julio de 2004 que aprobó el EIA del proyecto "Cerro Lindo" de Milpo, se indicó que el botadero de desmonte contaría con canales de coronación (para derivar las aguas de lluvias) y que estaría impermeabilizado con una geomembrana de polietileno de alta densidad<sup>32</sup>.
57. Sin embargo, la Supervisora señaló en su informe que el depósito de desmontes no contaba con estructuras hidráulicas (canales de coronación) ni estaba impermeabilizado<sup>33</sup>, lo cual se puede corroborar con la fotografía N° 44<sup>34</sup>:



Fotografía N° 44: Vista del talud del depósito de desmontes piritoso, obsérvese que no cuenta con estructuras hidráulicas (canales de coronación). Este depósito no está impermeabilizado ni cuenta con sistemas de drenaje ni subdrenaje.

58. Al respecto, Milpo señala que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1663-2009-OS-GFM el OSINERGMIN inició otro procedimiento exactamente por la misma imputación, el cual fue resuelto por esta Dirección mediante Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI, la misma que ha sido apelada. Por tanto, una eventual sanción implicaría la vulneración del principio de non bis in ídem.

<sup>32</sup> Folio 231 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 53 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 129 del expediente.





59. Cabe precisar que la presente infracción tiene dos hechos que han sido imputados a Milpo:
- (i) No construir estructuras hidráulicas (canales de coronación) en el depósito de desmontes, y
  - (ii) No impermeabilizar el depósito de desmontes.
60. En ese sentido, mediante el Oficio N° 1663-2009-OS-GFM del 15 de octubre de 2009 y notificado el 20 de octubre del mismo año, el OSINERGMIN inició contra Milpo un procedimiento administrativo sancionador por una presunta infracción al artículo 6° del RPAAMM, en tanto que "no habría construido apropiadamente los canales de coronación del botadero de desmonte y cancha de relaves de acuerdo al diseño aprobado en el EIA". Asimismo, dicho procedimiento fue resuelto con Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2011, en donde se sancionó la falta de los canales de coronación en el depósito de desmontes.
61. Por tanto, a fin de determinar si se ha cumplido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento para la configuración del non bis in ídem, debe realizarse el análisis respectivo sobre cada uno de las conductas infractoras.
62. En primer término, siendo que en ambos casos las presuntas infracciones fueron imputadas contra Milpo, se debe indicar que existe identidad de sujeto.
63. Con relación al requisito de identidad de hecho, en ambos casos, la conducta incurrida por el administrado recae en no construir los canales de coronación en el depósito de relave, con lo cual existe identidad de hechos.
64. Finalmente, con relación a la identidad de fundamentos, lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM tiene por finalidad que las empresas que realicen actividades mineras deberán poner en marcha y mantener programas de previsión y control a través de sus instrumentos de gestión ambiental, a fin de evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa. Por lo tanto, el bien jurídico protegido, en ambos casos, versa sobre la protección al medio ambiente, con lo cual queda acreditada la identidad de fundamento.
65. Asimismo el siguiente cuadro muestra lo expresado líneas arriba:



|               | 1ER PAS  | 2DO PAS   |                  |
|---------------|--|---|------------------|
| <b>INICIO</b> | Oficio N° 1663-2009-OS-GFM del 15 de octubre de 2009.<br>Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2011. | Carta N° 199-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de mayo de 2012.  | <b>IDENTIDAD</b> |
| <b>SUJETO</b> | Compañía Minera Milpo S.A.A.   | Compañía Minera Milpo S.A.A   | SI               |
| <b>HECHO</b>  | El titular no ha construido apropiadamente el canal de coronación del botadero de desmonte (...).                              | Incumplimiento a lo dispuesto en el EIA, en tanto que el depósito de desmonte no contaba con estructuras hidráulicas (canales de coronación). | SI               |



|            |                |   |    |
|------------|----------------|---|----|
|            |                | Incumplimiento a lo dispuesto en el EIA, en tanto que el depósito de desmonte no estaba impermeabilizado. | NO |
| FUNDAMENTO | Medio ambiente | Medio ambiente  | SI |

66. En ese sentido, se ha acreditado que se cumplió la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en la primera conducta infractora (no construir canales de coronación en el depósito de desmontes), además dicha conducta fue sancionada el 30 de junio de 2011 mediante la Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI, por lo que a fin de no vulnerar el principio de non bis in ídem en su vertiente material, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
67. Sin embargo, no se cumplió la identidad de hecho en la segunda conducta infractora (no impermeabilizar el depósito de desmontes) pues esta no fue imputada ni sancionada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1663-2009-OS-GFM y resuelto con Resolución Directoral N° 022-2011-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde determinar si Milpo incurrió en dicha infracción.

Incumplimiento a un compromiso establecido en el EIA en tanto que el depósito de desmontes no estaba impermeabilizado

68. En el Informe de Supervisión N° 04-MA-2010-ACOMISA, la supervisora señala en el apartado "Instalaciones visitadas" que la Unidad Minera "Cerro Lindo" cuenta con dos depósitos de desmontes, uno para materiales no piritosos, el cual no se encontraba en uso, y otro para materiales piritosos, en donde se estaba depositando los desmontes de mina<sup>35</sup>.
69. De la revisión del Informe N° 595-2007-MEM-AAM/EALBC/PRR/MRC, que sustenta la modificación del EIA de Milpo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM del 08 de junio de 2007, se advierte que la Unidad Minera "Cerro Lindo" se encontraba autorizada para la construcción de tres depósitos de desmontes: Depósitos N° 1 y 7 para materiales piritosos, y Depósito N° 2 para materiales no piritosos. Asimismo, dicho informe contempla, entre otros aspectos, la ubicación de los botaderos, según el siguiente detalle:

(...)

**5.2.4.1 Ubicación de los Botaderos de Desmontes**

• **Botadero de desmontes N° 1**

Se localizará al este de la mina subterránea y al norte de la planta concentradora muy cerca el polvorín y a las áreas donde se ubican los almacenes en las siguientes coordenadas UTM E 392650 y N 8553750, entre las costas 1950 y 2000 msnm.

Este botadero es denominado temporal ya que aquí se almacenará el material piritoso de la preparación de la mina y tendrá un periodo de funcionamiento de 2 años ya que el material almacenado retomarará a las galerías como material de relleno hidráulico conjuntamente a relave en pasta.

• **Botadero de desmontes N° 2**

Estará ubicado al noroeste de la quebrada Pahuaypíte, a 100 m. aproximadamente al noroeste de la planta concentradora en las siguientes coordenadas UTM E 392 649 y N 8553 723 (...).



*Aquí se almacenará el material no piritoso proveniente de la preparación del área donde se reubicara la planta concentradora, así como del desarrollo de la mina subterránea.*

- **Botadero de desmontes N° 7**  
*Se ubicará en la quebrada Pahuaypite 1, al sur de la planta concentradora en las siguientes coordenadas UTM E 392164 y N 8552186, el área seleccionada se encuentra aguas arriba del depósito de relaves, entre las cotas 2075 msnm a 2175 msnm, (...), aquí se almacenarán materiales piritosos y no apropiados para la construcción, este material provendrá de los trabajos que se realizarán en el área de reubicación de la planta concentradora, desarrollo de mina y apertura de accesos.<sup>36</sup>*

(El subrayado y resaltado es nuestro).

70. Cabe resaltar que en el levantamiento de observaciones de la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM del 08 de junio de 2007, se advierte que para el diseño y construcción del depósito N° 1 material piritoso, es necesario implementar un sistema de impermeabilidad, por el contrario, para el diseño y construcción de los depósitos N° 2 material no piritoso y N° 7 material piritoso, no es exigible dicho sistema<sup>37</sup>.
71. Conforme a ello, la modificación EIA habría autorizado la construcción de las siguientes infraestructuras:
- (i) Depósito N° 1 para material piritoso.
  - (ii) Depósito N° 2 para material no piritoso.
  - (iii) Depósito N° 7 para material piritoso.
72. Conforme a ello, corresponde determinar si los depósitos de desmontes observados por la Supervisora correspondían a los depósitos N° 1, 2 o 7 que fueron aprobados en la modificación del EIA, a fin de verificar si existía la obligación de impermeabilizarlos o no.



Depósito N° 1 para material piritoso.

73. Según el Informe N° 595-2007-MEM-AAM/EA/LBC/PRR/MRC, el depósito de desmonte N° 1 para material piritoso sólo tendría una duración de dos años pues luego de ello, el material extraído sería devuelto a las labores mineras como material de relleno hidráulico. Conforme a ello, en tanto la Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM, que aprueba la modificación del EIA de Milpo, fue emitida el 08 de junio de 2007 y la supervisión se realizó del 13 al 16 de setiembre de 2010, el plazo de los dos años se habría vencido antes de la supervisión, por lo que a la fecha de la supervisión regular este depósito de desmonte se encontraba sin uso, siendo imposible que este depósito haya sido objeto de supervisión.

Depósito N° 2 para material no piritoso.

<sup>36</sup> Folio 123 de la modificación del estudio de impacto ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2007-MEM/AAM

<sup>37</sup> Folios 896 al 911 del Expediente N° 1623006 Vol. 5. Mientras que para el Botadero 1 se ha establecido un sistema de impermeabilización compuesto por una capa de 0.5 m de relleno de revestimiento (overliner) de protección de la geomembrana y tuberías; una geomembrana de 1.5 mm (60 mil) de espesor, polietileno de alta densidad (HDPE), simple texturada por una cara; y, una capa de 0.2 m de suelo de baja permeabilidad; para los Botaderos 2 y 7 no se ha establecido ningún apartado sobre un sistema de impermeabilización.



74. El depósito N° 2 para material no piritoso estará ubicado al noroeste de la quebrada Pahuaypite, a 100 m. aproximadamente al noroeste de la planta concentradora en las siguientes coordenadas UTM E 392 649 y N 8553 723, la Supervisora, expresa que el depósito de desmontes no piritosos supervisado, a la fecha de supervisión, no se encuentran trabajando.
75. Este depósito según la modificación del EIA de Milpo, no requiere impermeabilización, estableciendo en su diseño sólo obras anexas como caminos de acceso, cerco de contención, diques de contención y cunetas de derivación.

Depósito N° 7 para material piritoso.

76. la Supervisora señala en su informe, que la infraestructura supervisada se trataba de un depósito de desmontes para materiales piritosos, el cual estaba ubicado en la parte alta del depósito de relaves, dicha referencia se condice con lo expresando en la modificación del EIA, en la cual se detalla que el depósito de desmontes N° 7 para materiales piritosos está ubicado aguas arriba del depósito de relaves.
77. De lo mencionado se aprecia que el depósito de desmontes objeto de supervisión en campo es el referido al depósito de desmontes N° 7, el cual contiene materiales piritosos y está ubicado aguas arriba del depósito de relaves.
78. En concordancia con lo descrito en el párrafo 69 de la presente resolución, la obligación de impermeabilización correspondía únicamente al depósito de desmonte N° 1, el cual no se encontraba operativo durante la supervisión, por tanto, el depósito de desmonte para materiales piritosos al cual hace referencia la Supervisora es el depósito N° 7, el mismo que no contemplaba un sistema de impermeabilización, por lo que este realizar la impermeabilización no puede ser exigible a Milpo.
79. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
80. No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, así como de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Carta N° 199-2012-OEFA/DFSAI/SDI contra la Compañía Minera Milpo S.A.A por las siguientes presuntas infracciones:



| N° | Presunta conducta infractora  | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que establece la eventual sanción   |
|----|---|---|---|
| 1  | El titular minero realiza la disposición final de sus desechos domésticos en el denominado micro relleno sanitario, sin tener la opinión favorable de DIGESA en esta infraestructura.                         | Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.      | Literal b) del numeral 2) del artículo 145° del RLGRS.  |
| 2  | Incumplimiento a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), en tanto el depósito de relaves no cuenta con estructuras hidráulicas (canales de coronación).                            | Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3, del rubro "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |
| 3  | Incumplimiento a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), en tanto el depósito de desmontes no cuenta con estructuras hidráulicas (canales de coronación) ni está impermeabilizada. | Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3, del rubro "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |

**Artículo 2°.-** Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA